**“ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE CLASIFICA COMO RESERVADA LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LOS EXPEDIENTES DE LOS 6 ASPIRANTES QUE ATENDIERON LA ETAPA DE ENTREVISTAS, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN DEL TITULAR DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO,** **DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACION CON NUMERO DE FOLIO 046422017, EN POSESIÓN DE ESTE PODER LEGISLATIVO EN SU CARÁCTER DE SUJETO OBLIGADO POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y POR LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACION Y DESCLASIFICACION DE LA INFORMACION.”**

Con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracciones II y III, 31, fracción I, 69, 70, 71, 72 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 2, 4, 124, fracción III y V, 136, 138, 212, 214 y 215 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua; 1, 2, 5, fracciones II, V, XX, XXXI y XXXIII; 32 fracción III, 36, fracciones III, VI, VIII, 40, 60, 109, 110, 111, 112, 113, 117, fracción I, 118, 120, 124, fracción VII, 125, 126, 127, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua;así como en los numerales Primero, Segundo, fracciones I, III, XIII, XVI; Cuarto, Séptimo, fracción I, Octavo, párrafos primero, segundo, y tercero, Décimo Quinto, Décimo Sexto, Vigésimo Séptimo, fracciones: I, III y IV, Trigésimo Tercero, Trigésimo Cuarto, primer, segundo y tercer párrafo, Trigésimo Quinto, Trigésimo Séptimo, Quincuagésimo cuarto y Quincuagésimo quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y

**CONSIDERANDO**

1. Que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A fracción I, dispone que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, es publica y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

La Ley establecerá para este efecto aquella información que se considere reservada o confidencial.

1. Que por su parte, el artículo 4, en sus fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua reconoce que toda persona tiene el derecho a acceder a la información pública, salvo en aquellos casos establecidos en la Ley, y el Estado garantizara el ejercicio de ese derecho. A su vez se estará a los principios y bases a que se refiere el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el ejercicio del derecho de acceso a la información.
2. Que el artículo 31, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, establece que el Poder Público del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, quedando el Legislativo, en una Asamblea que se denominara “Congreso del Estado”.
3. Que de conformidad con el artículo 69 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua para que un proyecto tenga carácter de ley o de decreto, se requiere que sea aprobado por el Congreso y promulgado por el Ejecutivo.
4. Que de acuerdo al artículo 70 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, el Gobernador podrá, cuando estime conveniente, hacer observaciones a algún proyecto de ley o de decreto, suspender su promulgación y devolverlo con aquellas dentro de los treinta días naturales, siguientes a aquel en que lo reciba.

Si durante ese lapso se hubiere clausurado el período de sesiones la devolución se hará a la Diputación Permanente.

1. Que el artículo 71 establece que el proyecto de ley o de decreto devuelto al Congreso con observaciones, deberá ser discutido de nuevo en cuanto a éstas, previo dictamen de la comisión respectiva, y si fuere confirmado por el voto de los dos tercios de los diputados presentes, o modificado de conformidad con las observaciones hechas, volverá al Gobernador, quien deberá promulgarlo y publicarlo sin más trámite.
2. Que el artículo 72 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, establece que se reputará aprobado por el Gobernador todo proyecto no devuelto con observaciones al Congreso en el término a que se refiere el artículo 70.
3. Que en los términos del artículo 5, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se entiende por Áreas, a las instancias comprendidas en la estructura orgánica del Sujeto Obligado que generan, adquieren, transforman o conservan por cualquier título, todo tipo de información.
4. Que de conformidad con los artículos 124, fracción III y 131, fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, la Secretaría de Asuntos Interinstitucionales es un órgano técnico del H. Congreso del Estado, cuya atribución, entre otras, es la de proporcionar asistencia técnica de la Junta de Coordinación Política.
5. Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado establece en su artículo 5, fracción V, que el Comité de Transparencia es el Cuerpo Colegiado del Sujeto Obligado encargado de vigilar que se cumpla, lo establecido en la citada Ley.

Así mismo, en la fracción XX de dicho artículo establece que la información reservada es aquella restringida al acceso al público de manera temporal.

1. Que los artículos 36 fracciones III, VI y VIII, 60 y 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, señalan que el área deberá remitir al Comité de Transparencia un escrito en el que funde y motive la clasificación, para que aquel resuelva confirmarla, modificarla, revocarla o conceder, total o parcialmente, el acceso a la información.
2. Que el artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, señala que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder, se encuentra dentro de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en el Título Sexto de dicho cuerpo normativo.
3. Que de conformidad con los artículos 109 y 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados son los responsables de clasificar la información, señalando las razones, motivos o circunstancias que llevaron al Sujeto Obligado a elaborar dicho acuerdo, además de justificar el plazo de reserva y en su caso de la ampliación del mismo.
4. Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en su artículo 117, fracción I, dispone que la clasificación de la información se llevará a cabo, entre otros, en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información.
5. Por su parte, el artículo 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, establece que los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial, serán de observancia obligatoria para los Sujetos Obligados.
6. Que de acuerdo al artículo 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto Obligado deberá probar, que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
7. Así mismo, aunado a lo anterior también se deberá probar el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, o bien La limitación se ajusta al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
8. Que conforme lo mandata el artículo 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, dispone que la información clasificada como reservada será publica cuando: se extingan las causas que le dieron origen, expire el plazo de clasificación, exista resolución de autoridad competente o bien que el Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación.
9. La información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 5 años, el cual correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.
10. Los Sujetos Obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de 5 años adicionales, siempre y cuando se justifiquen las causas que le dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.
11. Que conforme lo establece el artículo 124, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación: contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.

Las causales de reserva se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño.

1. De acuerdo al artículo 127 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, la información contenida en un documento que no esté expresamente reservada, se considerara de libre acceso al público.
2. Que conforme lo establece el artículo 124 fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación vulnere la formación y trámite de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.
3. De conformidad con el Numeral Trigésimo de los “Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información del Estado de Chihuahua este Poder Legislativo”, acredita la existencia de un juicio que se encuentra en trámite.
4. Que en lo que al caso importa de acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 124 fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se estima que la valoración de la prueba del daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir a la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial previo a que cause estado; lo que en la especie evidentemente acontece.
5. Derivado del considerando anterior, se desprende que los días 11 y 17 de abril de 2017, se recibieron 2 juicios de amparo respectivamente lo cual fue notificado al H Congreso Del Estado, como autoridad responsable, mismos asuntos que aun se encuentran en proceso.
6. Que el Numeral Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, señala que la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendientes a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.
7. Que con fundamento en los artículos 64 fracción XLIV de la Constitución política; 8, 9, 10, 12 y 13 de la Ley de Auditoría Superior; 66, fracción X, 124, 126, fracción II, 128, 132, 133, 134 y 135 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, todos para el estado de Chihuahua, con fecha 27 de febrero de 2017, la Sexagésima Quinta Legislatura del H. Congreso del Estado, por conducto de la Junta de Coordinación Política, , emitió convocatoria pública para la designación de Auditor Superior del Estado.
8. Que una vez publicada la citada convocatoria, en los medios de comunicación impresos de mayor circulación y en el Periódico Oficial, todos del Estado, este Sujeto Obligado recabó los datos personales de quienes manifestaron su interés de participar.
9. Que el procedimiento se integró por las etapas de análisis y recepción de documentos, entrevistas e integración de la terna que se pondría a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado.
10. Que del total de aspirantes registrados, 6 de ellos fueron elegibles para continuar en la etapa de entrevistas.
11. Que mediante Decreto No. LXV/NOMBR/0308/2017 II P.O. de fecha 6 de abril del año en curso, se designó a la persona que ocuparía la titularidad de la Auditoría Superior del Estado.
12. Que con fecha 03 de abril de 2017, se recibió en esta Secretaría de Asuntos Interinstitucionales, solicitud de acceso a la información con número de folio 046422017, en la que se pide:

“*Solicito copia de los expedientes completos de los 6 aspirantes a ocupar el cargo de auditor superior del estado, entiendo la necesidad de ocultar los datos personales, por lo que solicito las copias de la documentación con reserva de dichos datos, con la totalidad de los documentos requeridos para cada una de las bases y sus correspondientes numerales.*”

1. Que en atención a ello, esta Unidad Administrativa realizó las acciones tendientes a proveer lo necesario en la citada solicitud de información.
2. Que con fecha 12 de abril del año en curso, se recibieron en esta Soberanía observaciones al Decreto No. LXV/NOMBR/0308/2017 II P.O., por medio del cual se designa al C.P. Jesús Ignacio Rodríguez Bejarano, como Titular de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua, enviadas el Gobernador Constitucional del Estado, Lic. Javier Corral Jurado, con fundamento en el artículo 70 de la Constitución Política del Estado.
3. Que en sesión de fecha 18 de abril del 2017, fueron turnadas a la Junta de Coordinación Política, para su análisis, las observaciones citadas en el párrafo anterior.
4. Que a la luz de las circunstancias descritas en el considerando anterior, esta Secretaría de Asuntos Interinstitucionales se encuentra impedida para pronunciarse sobre los términos en que deba atenderse la solicitud de información, en consecuencia, estima procedente clasificar como reservada la información contenida en los expedientes completos de los 6 aspirantes a ocupar el multicitado cargo, de conformidad con el Numeral Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como el artículo 124 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
5. Que dicho razonamiento se ve robustecido con las fracciones I, III y IV, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, ya que se considera información clasificada como reservada aquella que forma parte del proceso deliberativo, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada, pues en efecto, existe un documento relacionado con el asunto en cuestión y compete a la Junta de Coordinación Política determinar el trámite que se dará al mismo.

Por lo expuesto y fundamentado, esta Secretaría de Asuntos Interinstitucionales emite el siguiente:

**ACUERDO**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se clasifica como reservada la información contenida en los expedientes de los 6 aspirantes que atendieron la etapa de entrevistas, dentro del procedimiento para la designación del titular de la Auditoría Superior del Estado, de conformidad con la convocatoria publicada el 27 de febrero de 2017.

Área que clasifica: Secretaría de Asuntos Interinstitucionales.

1. **Fundamentación y Motivación del Acuerdo.**

**Fundamentación**: Con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracciones II y III, 31, fracción I, 69, 70, 71, 72 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 2, 4, 124, fracción III y V, 136, 138, 212, 214 y 215 de la Ley Orgánica del Poder Legislativodel Estado de Chihuahua; 1, 2, 5, fracciones II, V, XX, XXXI y XXXIII; 32 fracción III, 36, fracciones III, VI, VIII, 40, 60, 109, 110, 111, 112, 113, 117, fracción I, 118, 120, 124, fracción VII, 125, 126, 127, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua;así como en los numerales Primero, Segundo, fracciones I, III, XIII, XVI; Cuarto, Séptimo, fracción I, Octavo, párrafos primero, segundo, y tercero, Décimo Quinto, Décimo Sexto, Vigésimo Séptimo, fracciones: I, III y IV, Trigésimo Tercero, Trigésimo Cuarto, primer, segundo y tercer párrafo, Trigésimo Quinto, Trigésimo Séptimo, Quincuagésimo cuarto y Quincuagésimo quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; y

**Motivación:** La expuesta en los Considerandos XIV al XXXIV del presente Acuerdo.

1. **Documento, parte o las partes del mismo que se Clasifican:**

La información contenida en los expedientes de los 6 aspirantes que atendieron la etapa de entrevistas, dentro del procedimiento para la designación del titular de la Auditoría Superior del Estado, de conformidad con la convocatoria publicada el 27 de febrero de 2017.

1. **Plazo de la Clasificación.**

6 meses, lo anterior de conformidad con el artículo 113, fracciones I, II y IV, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua que dispone que la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por 5 años, mas sin embargo una vez extinguidas las causas que dieron origen a la clasificación, la información tendrá carácter de publica, o bien una vez expirado el plazo de clasificación, o cuando el Comité de Transparencia considere pertinente su desclasificación.

**ARTÍCULO SEGUNDO**.- Comuníquese el contenido del presente Acuerdo al Comité de Transparencia para que, en su caso, emita resolución que confirme la clasificación de la información a la que se refiere el Artículo Primero del presente Acuerdo.

Así lo acordó el Titular del Área responsable de la información, Secretario de Asuntos Interinstitucionales del H. Congreso del Estado de Chihuahua, a los 17 días del mes de abril del año dos mil diecisiete.

**LIC. FRANCISCO HUGO GUTIÉRREZ DÁVILA.**

**SECRETARIO DE ASUNTOS INTERINSTITUCIONALES.**

**DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**